



TAMAULIPAS

Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Documento de consulta
Versión actualizada al 7 de Enero de 2005.

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos".- Secretaría General.

EL C. LICENCIADO PRAXEDIS BALBOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO No. 145

EL CUADRAGESIMO SEXTO H. CONGRESO CONSTITUIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 58 de la Constitución Política Local, en sus fracciones I, XXXVIII y XLV, expide la:

**LEY CONSTITUTIVA DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS**

ARTICULO PRIMERO.- Se constituye la Universidad Autónoma de Tamaulipas como una corporación pública, con personalidad jurídica, gobierno autónomo y patrimonio libremente administrado, para los fines que le fija esta Ley y con los caracteres y competencia que la misma determina. Funcionará con las solas limitaciones que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Constitución General de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Se encomienda a la Universidad Autónoma de Tamaulipas el servicio público relativo a la conservación, investigación y difusión de la cultura, la ciencia y la técnica, a la enseñanza de las profesiones y a la difusión de los conocimientos y de las expresiones artísticas entre la población general.

ARTICULO TERCERO.- La Universidad Autónoma de Tamaulipas se integrará con las Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos que se requieran para el debido cumplimiento de sus fines, atendiendo a la complejidad de la cultura, a la especialidad de la ciencia, a la diversificación de la técnica y a la variedad de los servicios de extensión que preste, por lo que podrá crear y suprimir dependencias conforme a sus designios y las necesidades culturales del Estado.

ARTICULO CUARTO.- El funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, será autónomo y, por tanto, la comunidad de profesores y estudiantes que la constituyen, tendrá su propio gobierno interior, que será desempeñado por las Autoridades que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad.

ARTICULO QUINTO.- Se confiere a la Universidad Autónoma de Tamaulipas el derecho exclusivo para expedir su propio Estatuto Orgánico y para reformarlo y adicionarlo mediante el procedimiento que en el mismo se señale.

ARTICULO SEXTO.- La Universidad Autónoma de Tamaulipas tendrá patrimonio constituido por los bienes que destinen a sus finalidades los Municipios, el Estado y la Federación, por los que ella adquiere por cualquiera de los medios legítimos y por el acrecentamiento de sus propiedades, capitales, posesiones y derechos.

El Estatuto Orgánico determinará los bienes que desde luego constituyen el Patrimonio de la Universidad.

ARTICULO SEPTIMO.- El control, vigilancia y acrecentamiento de los bienes, posesiones y derechos de su Patrimonio, lo hará libremente la Universidad.

ARTICULO OCTAVO.- El Gobierno del Estado destinará en su Presupuesto una cantidad anual para el sostenimiento de la Universidad, la que será ministrada por partidas mensuales iguales, sin perjuicio de los subsidios extraordinarios que se aprueben de acuerdo con las necesidades de la Universidad y las posibilidades del erario público.

ARTICULO NOVENO.- El funcionamiento de las entidades y organismos que integran la Universidad, la distribución entre sus autoridades de la competencia política, académica, técnica y administrativa y, en general, las normas de la actividad universitaria, serán determinadas en el Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

ARTICULO DECIMO.- Los bienes, capitales, derechos y posesiones que constituyen el patrimonio de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, pasarán de pleno derecho a propiedad del Estado, para que los destine a los mismos fines que esta Ley le encomienda, en caso de que alguna vez la Universidad desaparezca o se disuelva.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan todos los Decretos que se hayan expedido con anterioridad sobre el mismo asunto, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Cd. Victoria, Tamps., 11 de marzo de 1967.-
Diputado Presidente, JUAN JOSE GUEVARA LOPEZ. Diputado Secretario, VENTURA VEGA ALVAREZ.
Diputado Secretario , GUMARO BARRIENTOS GALVAN.- Rúbricas

LEY CONSTITUTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS.
Decreto No. 145, del 11 de marzo de 1967.
P.O. No. 21, del 15 de marzo de 1967.

R E F O R M A S:

- 1.- Decreto No. 192, del 4 de noviembre de 1967.
P.O. No. 97, del 6 de diciembre de 1967.
Se adicionan los Artículos 4 y 5 de la Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- 2.- Decreto No. 243, del 17 de enero de 1968.
P.O. No. 10, del 3 de febrero de 1968.
Se abrogan los Decretos Nos. 192 y 193 expedidos el 5 de diciembre de 1967.
- 3.- Decreto No. 33, del 3 de octubre de 1972.
P.O. No. 80, del 4 de octubre de 1972.
Se reforman los Artículos 4, 5, 6, 7 y 9 del Decreto No. 145 del 11 de marzo de 1967 y se adiciona con el Artículo 8.

Documento para consulta